

Señores:
Honorables Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
(Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO.

ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL; JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA;

VINCULADOS: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN; GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.073.528 expedida en Puebloviejo – Magdalena, ante usted respetuosamente me dirijo con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** por la violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA SUBSISTENCIA, A LA VIDA, VIDA DIGNA Y A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, consagrados en la Constitución Política Nacional, y demás normas concordantes, en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL; JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA; CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P; GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción. Con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El suscrito accionante, estuvo vinculado laboralmente como trabajador oficial en **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P**, desde el día 16 de enero de 1978 hasta el día 15 de septiembre de 1999, acumulando 21 años y 3 meses de servicio, siendo despedido sin justa causa.
2. Que nací el día 29 de diciembre de 1949, por ende, el día 29 de diciembre de 2004, cumplí la edad de 55 años.

3. Que la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P.** suscribió Convención Colectiva de Trabajo con el **SINDICATO MAYORITARIO DE TRABADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAELECOL)** en fecha 07 de diciembre de 1989, el cual en su artículo décimo sexto contempló lo siguiente:

“ARTÍCULO. DECIMO SEXTO: JUBILACION. "A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, CORELCA jubilará a sus trabajadores Oficiales de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad. (...)

A partir de la vigencia cuando un trabajador oficial se jubile con más de veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de CORELCA, la pensión se le reconocerá según lo previsto en la Ley, incrementándole en un Cero Punto Cinco por ciento (0.5%) por cada año adicional siguiente:

| <i>TIEMPO DE SERVICIO EN CORELCA</i> | <i>PENSIÓN DE JUBILACIÓN</i> |
|--------------------------------------|------------------------------|
| 21 AÑOS | 75.5% |
| 22 AÑOS | 76% |
| 23 AÑOS | 76.5% |
| <i>Y así sucesivamente</i> | |

4. Que en atención a la convención colectiva de trabajo antes mencionada, cumplí los requisitos exigidos por el artículo décimo sexto de esta misma disposición para obtener el derecho irrenunciable a devengar mi pensión de Jubilación, puesto que logre acumular un total de 21 años y 3 meses al servicio de **CORELCA S.A. E.S.P.** desde el día 16 de enero de 1978 hasta el día 15 de septiembre de 1999 superando con esto la exigencia mínima de 20 años de labor al servicio de la demandada , y en efecto el día 29 de junio de 2004, cumplí la edad de 55 años, causándose desde esta fecha el derecho a que sea reconocida y pagada mi pensión de jubilación.
5. Que el día 18 de enero de 2008, solicite a **CORELCA S.A. E.S.P.**, el reconocimiento y pago de mi pensión convencional de jubilación por el tiempo de servicio prestado en la entidad enunciada.
6. La Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. "CORELCA", en respuesta a la solicitud anterior, me negó derecho a la pensión convencional de jubilación argumentando que la norma convencional se aplica únicamente a trabajadores activos, que cumplan la edad al servicio de la empresa, lo cual fue una errada interpretación de la norma a la luz de los derechos del trabajador, pues dicha exigencia no se contempla en ninguno de los artículos de la convención colectiva de trabajo, puesto que solo se encuentra establecido el tiempo de servicio, como único requisito para acceder a la pensión convencional, veinte (20) años de servicio, siendo el cumplimiento de la edad de 55 años, un requisito de mera exigibilidad o de causación.
7. Ante la respuesta nugatoria por parte de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. "CORELCA", procedí a interponer demanda ordinaria laboral en contra de dicha entidad, correspondiendo su reparto y conocimiento

en primera instancia al Juzgado Sexto Laboral del circuito de barranquilla a través del radicado 0800-131-05006-2008-00082-00, juzgado el cual mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, negó las pretensiones del suscrito despachando desfavorable el reconocimiento de mi pensión de jubilación.

8. Al no estar de acuerdo con el resultado de la sentencia de primera instancia, a través de apoderado, interpuso Apelación en contra el fallo de AQUO, para lo cual correspondió su reparto en segunda instancia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL, M.P., OMAR ANGEL MEJIA AMADOR. Radicación 42046-A**, despacho el cual mediante sentencia de segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2012, confirmó la sentencia del primer fallador, donde en su parte pertinente señaló lo siguiente:

“Pues bien, es atendible para la Sala el alcance de la convención deprecado por las demandadas, puesto que literalmente trabajador es la persona vinculada a un empleador mediante contrato de trabajo, sin que la norma convencional deje la posibilidad de interpretar, que en esa expresión esté incluido quien tuvo la calidad de trabajador, cesando la ejecución del contrato de trabajo antes de cumplir a plenitud con los requisitos para obtener la pensión convencional.

Por esa misma razón, la norma convencional que consagra la pensión de jubilación no extendió ese derecho al ex trabajador que cumpla la edad, luego de la terminación del contrato de trabajo”

9. Que atendiendo el derecho a la contradicción y defensa y en uso de los recursos que por ley me fueron otorgados, interpuso a través de apoderado, recurso extraordinario de casación, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1, la cual mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2018, NO CASO, la sentencia proferida en segunda instancia por el tribunal superior del distrito judicial, señalando la alta Corte lo siguiente:

“Esta Corporación ha reiterado a través de diferente pronunciamientos que el error en la interpretación de una cláusula convencional, solo se presenta cuando a la disposición se le da una intelección totalmente tergiversada a la que la misma contiene. Así lo definió la sentencia (S/ -5/2016)

Finaliza sus consideraciones:

“Deviene de lo expuesto, que no es errada la intelección que hace el juez colegiado en su análisis al manifestar que la cláusula solo ubica como beneficiarios de tal acreencia a los trabajadores, que no son otros diferentes a los vinculados a la demandada empleadora mediante un contrato de trabajo, contrato que debe encontrarse vigente al momento de satisfacerse los requisitos para obtener la pensión en mención” pues esta lógica no está separada del contenido del precepto extralegal toda vez que no le está haciendo decir algo que no expresa y tampoco la desvirtúa o desnaturaliza de forma obvia y evidente”

10. Que a través de las sentencias antes mencionadas, me negaron el derecho causado a devengar la pensión convencional de jubilación a través de la Convención colectiva de trabajo, suscrita entre SINTRAECOL Y CORELCA, pues a claras luces el fallador de primera instancia, el AD-QUEM y la Corte

Suprema de Justicia se apartaron de la línea jurisprudencial decantada sobre la materia objeto de Litis, la cual relacionare a continuación, donde le han reconocido el derecho a la pensión convencional de jubilación a ex trabajadores que habían acumulado el tiempo de servicio de 20 años a favor del empleador y posterior a la culminación de su trabajo, obtienen la edad mínima de 55 años para iniciar con el disfrute y la exigibilidad de dicha pensión de jubilación, esta simple postura se torna sencilla de interpretar sin incurrir en vías de hecho como lo hicieron los falladores anteriores, puesto que la premisa en cuestión es probar exclusivamente el tiempo de servicio de 20 años de labor dentro del empresa encartada la cual suscribió el convenio de voluntades de partes denominado CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO que para el presente caso tiene fecha 07 de diciembre de 1989.

11. Dentro de las sentencias y en el transcurso de todo el proceso nunca se puso en duda el tiempo de servicio del suscrito como trabajador oficial de CORELCA S.A. E.S.P., el cual fue de 21 años y 3 meses, máxime fue confirmado en todas las instancias, pese a ello los operadores judiciales que conocieron el caso desconocieron de primera mano, los casos perfectamente similares de ex trabajadores de CORELCA, que se encuentran en las mismas e iguales condiciones más, empero para el éxito de estas personas el operador de turno que le correspondió el reparto en el conocimiento judicial, acató la línea jurisprudencial que venía desarrollando la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de estado en materia de reconocimiento de pensión convencional de jubilación a trabajadores que cumplieran con el requisito de 20 años de servicio en la entidad y el cumplimiento de la edad mínima de 55 años para exigir el reconocimiento y pago de este derecho colectivo convencional, ya sea estando dentro de la empresa o por fuera de la misma, pues la acusación del derecho se hace exigible a partir del cumplimiento de la edad con los 20 años de servicio, sin la necesidad de crear para la entidad y para el empleado un tercer requisito imaginario, cual ha sido propuesto por los demandados que es el de permanecer vinculado laboralmente hasta la edad mínima de 55 años y cumpliendo los 20 años o más de servicio dentro de la empresa, este enfoque totalmente tergiversado llevo al YERRO JUDICIAL ante tres (3) operadores judiciales que desconocieron los casos con perfectas similitudes al suscrito accionante donde otros jueces y magistrados más acuciosos y cumplidores de la líneas jurisprudenciales no vacilaron en reconocer el derecho convencional de pensión de jubilación a ex trabajadores que habiendo culminado la relación laboral, cumplen la edad mínima y cumplen con el tiempo mínimo exigido de 20 años o más bajo los lineamientos de la CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA.

12. Bajo el caso en concreto, tenemos el antecedente judicial del ex trabajador de **CORELCA S.A. E.S.P., JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLO**, en donde después de haber cumplido el requisito mínimo de 20 años de servicio con la entidad CORELCA y al cumplir los 55 años de edad, exigió su derecho a la pensión convencional, y dicha entidad negó su derecho bajo el mismo fundamento del caso en estudio, por lo cual este ex trabajador interpuso demanda ordinaria laboral en contra de CORELCA S.A. E.S.P., con la gran diferencia que le correspondió en reparto al Juzgado Octavo laboral de barraquilla, juez garantista y cumplidor de la línea jurisprudencial que existe sobre la materia, en el cual este Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla profirió fallo de primera instancia el 13 de octubre de 2006, por medio del cual condenó a la entidad demandada a reconocer la pensión de jubilación convencional, a partir del 21 de mayo de 2002, en cuantía igual a

\$3.618.667.80, y a pagar el mayor valor de dicha prestación, con respecto a la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales.

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de la sentencia del 27 de febrero de 2009, modificó la decisión del juzgador de primer grado, para fijar el monto de la pensión convencional en la suma de \$4.480.687.12, y dejó a cargo de la demandada el mayor valor de la prestación, con respecto a la otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, **este operador judicial en segunda instancia continuó reconociendo el derecho a la pensión de jubilación convencional.**

Para justificar su decisión, el Tribunal estimó que, en función de los recursos de apelación interpuestos por las partes, eran varios los puntos que debía resolver, «...*por una parte corresponde determinar si el actor podía ser beneficiario de la pensión de jubilación otorgada en primera instancia, no obstante hubiere cumplido el requisito de la edad prevista en la Convención Colectiva en fecha posterior a su retiro de la empresa empleadora. De otro lado debe establecerse si es procedente reformar el monto inicial de la pensión de jubilación del demandante que fue concedido en primera instancia y además, si la condena debe hacerse extensiva al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, así como de la indexación de las mesadas pensionales.*»

En el orden descrito, al abordar el estudio de la pensión de jubilación, advirtió que no existía controversia en torno al hecho de que el actor le había prestado sus servicios a la demandada durante más de 20 años y que, para el momento de su retiro, tenía cumplidos 52 años de edad. Asimismo, transcribió el texto de la convención colectiva de trabajo que contempla la pensión de jubilación y destacó que «...*el argumento de la censura se ciñe en señalar que el derecho convencional para acceder a la pensión que se depreca, únicamente tiene lugar para los trabajadores activos de la empresa que cumplan con la edad y tiempo de servicios concertados en la convención, de suerte que no puede cobijar a quienes reúnan la totalidad de las condiciones una vez retirados de la empresa, esto es edad y tiempo de servicios.*»

De igual forma, después de analizar la respectiva cláusula convencional, concluyó que «...*resulta sin fundamento lo sustentado por el recurrente, toda vez que la norma traída a colación no fija el límite o condición que estima el impugnante respecto de la posibilidad de acceder al derecho solicitado. Podríamos decir con absoluta firmeza que el artículo de la Convención Colectiva se aplica a quienes hubieran cumplido con los requisitos de tiempo de servicios contenidos en el articulado del convenio obrero patronal, aún y cuando el cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión fuere posterior al retiro del servicio.* En tanto que, no pueden dársele mayores interpretaciones a la expresión normativa que la que la (sic) contenida en su mismo texto.» Es de precisar en esta sentencia al referirse del convenio patronal obrero hace referencia a la misma convención colectiva de trabajo que cobija al suscrito y otorga el derecho a la pensión de jubilación.

En apoyo de sus reflexiones, citó apartes de una providencia del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2002, sin indicar su radicación, y de otra emanada de esta Corporación el 4 de junio de 2008, rad. 33475, en la que, agregó, se había analizado una situación similar a la presente, pues «...*se discutía la procedencia del reconocimiento de pensiones de jubilación a ex trabajadores de la EDT cuando habían cumplido el requisito de la edad luego de*

haberse retirado del servicio...» Con vista en ello, recalcó que «...en la Convención Colectiva no se hizo ninguna restricción para que, quienes hubieren sido desvinculados de la Empresa de Energía, pudieran disfrutar de este beneficio. Por lo que resulta lógico que no pueda haber más restricciones que los que fija la misma norma.»

Por otra parte, puso de presente que la convención colectiva determinaba que «...la empresa jubilará a los trabajadores de acuerdo con la ley...», de manera que, dedujo, resultaba imprescindible acudir a la norma legal, con arreglo a la cual no era indispensable cumplir la edad en vigencia de la relación laboral, para ser acreedor de la pensión de jubilación. Rememoró, en tal orden, los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el 1848 de 1969, y la Ley 33 de 1985, luego de lo cual concluyó que «...como en este caso el acuerdo convencional indica que la pensión de jubilación se pagará de acuerdo a la ley, o sea 20 años de servicio continuos o discontinuos y 55 años de edad, y la ley permite a los trabajadores oficiales obtener el reconocimiento y pago de la pensión respectiva de jubilación estando fuera o dentro del servicio, tal como lo determinó el a – quo, la Sala confirmará lo dicho por el juzgador de primera instancia sobre este punto.»

En conclusión a través del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte pasiva en este caso similar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; Sentencia # SL1158-2016; Radicación n.º 43608, NO CASO la sentencia y con ello permitió que el ex trabajador continuara devengando su pensión de jubilación convencional con sujeción a los fundamentos antes trascritos.

13. Bajo otro caso con perfectas similitudes, tenemos el antecedente judicial y jurisprudencial del ex trabajador de **CORELCA S.A. E.S.P MANUEL JOAQUIN HERNANDEZ CASTRO**, en donde después de haber cumplido el requisito mínimo de 20 años de servicio con la entidad CORELCA S.A. E.S.P. y ante GECELCA S.A. E.S.P., y al cumplir los 55 años de edad, exigió su derecho a la pensión convencional, y dicha entidad negó su derecho bajo el mismo fundamento del caso en estudio, por lo cual este ex trabajador interpuso demanda ordinaria laboral en contra de CORELCA S.A. E.S.P., con la gran diferencia que le correspondió en reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, quien puso fin al trámite y profirió fallo el 4 de marzo de 2011 en el cual, (...) declaró no probadas las excepciones propuestas por Corelca S.A. ESP, la condenó a reconocer y pagar al demandante la pensión legal de jubilación compartida, mejorada, a partir del 23 de julio de 2005, en cuantía inicial de \$3.240.388.00 y, determinó su monto a partir del mes de febrero de 2011 en la suma de \$4.371.388.00 así como al pago del retroactivo pensional por valor de \$133.944.924.00, causado entre el 23 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2011, impuso las costas a su cargo y la absolvió de las demás pretensiones.

Posteriormente bajo esta misma línea jurisprudencial y para resolver la apelación de las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, emitió fallo el 7 de diciembre de 2011 en el cual, confirmó la decisión impugnada, sin costas en la alzada.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal, determinó como problemas jurídicos que debía resolver, si el demandante tenía derecho a la pensión de jubilación concedida al haber completado los requisitos para acceder a ella, luego de haber sido desvinculado de la empresa demandada y, establecer si era procedente reformar el monto inicial de la pensión de jubilación que le fue concedida en primera instancia.

Inició por referirse al texto de la cláusula convencional que consagra el derecho a la pensión de jubilación, del que dio lectura, luego de lo cual precisó que no fue objeto de discusión que el demandante laboró al servicio de la demandada desde el 3 de abril de 1978 hasta el 15 de septiembre y 1999, según la documental de folio 28 y que cumplió 55 años de edad el 23 de Julio 2005, como se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el folio 26.

Precisó que el argumento de la convocada a juicio apelante, se contrajo a señalar que el derecho pensional convencional únicamente tiene lugar para los trabajadores activos de la empresa, que cumplen la edad y tiempo de servicios estando el contrato de trabajo vigente, de suerte que no puede cobijar a quien reúna la totalidad de las condiciones una vez retirado de la empresa.

Al revisar el texto del acuerdo convencional, señaló que la norma que consagra el derecho a la pensión, no establece la condición a que alude la recurrente, según la cual, los requisitos de tiempo de servicios y edad debían cumplirse en vigencia de la relación laboral, excluyendo la posibilidad de que el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión fuera posterior al retiro del servicio.

Hizo referencia al concepto del 14 de noviembre de 2002 de la Sala de Consulta el Servicio Civil del Consejo de Estado y, a la sentencia de esta Sala que identificó con «el número de radicación 33475», para luego concluir, que al no establecerse en la Convención Colectiva ninguna restricción para que quienes se hubieran desvinculado de la empresa pudieran disfrutar de este beneficio, no era posible que consideraran restricciones no previstas por la misma norma y, al señalar esta que la empresa jubilaría a los trabajadores de acuerdo a la ley, ello implicaba entender que debe tenerse en cuenta lo establecido en la norma legal, la que no exige el cumplimiento de la edad en vigencia de la relación laboral.

Luego de lo precedente, afirmó que la Ley 33 de 1985, que fue la llamada a operar por el sentenciador de primera instancia, en aplicación del art. 36 de la Ley 100 de 1993, consagra el derecho pensional al empleado oficial, que sirva o haya servido 20 años de labor continua o discontinua y lleve a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer y, como quiera que el acuerdo convencional señala que la pensión de jubilación se reconocerá según la ley, esta permite a los trabajadores oficiales obtener el reconocimiento y pago de la pensión respectiva jubilación, estando fuera o dentro del servicio.

Adentrándonos en el recurso de casación resulto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sala de descongestión # 3, Magistrada ponente JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO; Sentencia # SL3866-2018; Radicación n.º 57683, el cual se señaló en su parte pertinente lo siguiente:

“En dicho texto, en realidad, no se incluye expresamente la limitación de que el servidor deba cumplir la edad de 55 años en vigencia de la relación laboral, para poder acceder a la pensión de jubilación, de

manera que no puede tildarse de irracional o absurda la conclusión del Tribunal con arreglo a la cual «...en la convención colectiva no se hizo ninguna restricción para que, quienes hubieren sido desvinculados de la Empresa de Energía, pudieran disfrutar de este beneficio. Por lo que resulta lógico que no pueda haber más restricciones que los que fija la misma norma.»

Y el simple hecho de que la cláusula se refiera a trabajadores no torna irracional la lectura del Tribunal, pues, además de que dicho acuerdo no restringe expresamente su aplicación a trabajadores en retiro, bien puede entenderse que, en esta clase de prestaciones, «[e]s posible entender que por ser la prestación de servicios la causa eficiente de la pensión pactada en la convención, en tanto que la edad la causa final de la misma, es dable admitir la interpretación dada por el Tribunal a la aludida disposición contractual, en cuanto afirmó que la disposición convencional no restringe el beneficio a quienes únicamente forman parte activa del contingente laboral, menos, cuando quiera que la terminación de la vinculación no es imputable al trabajador, pues aceptar tal tesis conduciría a aprobar la potestad de la entidad responsable de la prestación de eludir unilateralmente el reconocimiento del derecho dando simplemente lugar a la terminación anticipada de la vinculación laboral.” (CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 35647.)”

14. Bajo un tercer (3º) caso con perfectas similitudes, tenemos el antecedente judicial y jurisprudencial del ex trabajador de CORELCA S.A. E.S.P, quien posteriormente fue afectado por sustitución patronal y pasó a ser trabajador de TERMOCARTAGENA S.A. ESP hoy VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACION, en donde después de haber cumplido el requisito mínimo de 20 años de servicio con la entidad y al cumplir los 55 años de edad, exigió su derecho a la pensión convencional, y dicha entidad negó su derecho bajo el mismo fundamento del caso en estudio, por lo cual este ex trabajador interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la misma demandada con la diferencia que correspondió en reparto ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, quien mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 absolvio a las demandadas de todas las pretensiones, no obstante a través del recurso de apelación en contra de esta sentencia, conocida en segunda instancia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION SALA LABORAL, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS; RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2017-00277-01, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“REVOCAR la sentencia apelada de fecha 16 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de ALFONSO RANGEL BARRIOS contra VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACION, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, para en su lugar:

SEGUNDO: CONDENAR a VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACION a reconocer pensión de jubilación convencional al demandante a partir del 9 de enero de 2010, en cuantía inicial de \$2.438.431.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACION respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de enero de 2010 hasta el 26 de marzo de 2014.

CUARTO: DECLARAR que la pensión de jubilación convencional reconocida al demandante es de carácter compatible con la pensión de vejez que el actor recibe o llegare a recibir de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y, en consecuencia, el demandante solo tendrá derecho a percibir de VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión de jubilación convencional y la pensión legal de vejez.(...) ”

Como fundamento para tomar la decisión anterior, el tribunal del distrito judicial de Cartagena acertó en la siguiente consideración:

“A juicio esta Corporación el texto convencional que persigue el demandante se le aplique no incluye o establece de manera expresa una limitación en el sentido que el servidor deba cumplir la edad en vigencia de la relación laboral para poder acceder a la pensión de jubilación, por ende, no resulta dable que existan restricciones adicionales a las fijadas por la misma norma.

Para la Sala el simple hecho que la cláusula se refiera a “trabajadores” no torna restrictivo expresamente su aplicación a trabajadores en retiro, pues como lo ha decantado la Corte Constitucional la convención colectiva de trabajo, como fuente normativa y no como prueba, debe ser interpretada bajo el principio de favorabilidad, y ello ha sido objeto de pronunciamiento en sentencias de unificación, entre ellas las sentencias SU-241 del 2015, SU-113 del 2018, SU-267 del 2019 y 445 de 2019).

15. Bajo el análisis de un cuarto (4º) caso con perfecta similitud, en vía administrativa la demandada CORELCA S.A. E.S.P., ya venía reconociendo administrativamente una pensión convencional de jubilación a favor del ex trabajador GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OTERO, quien había cumplido el tiempo mínimo se servicio dentro de la entidad y con posterioridad a la terminación de su labor con CORELCA, al haber cumplido la edad mínima de 55 años, para exigir su derecho a pensión convencional de jubilación, dicha entidad encartada a través de la Resolución # 0488 de fecha 27 de septiembre de 1999, reconoció y pagó pensión convencional de jubilación aun pese a haber sido desvinculado desde el 30 de noviembre de 1993.
16. Que se hace preciso mencionar, para el presente caso, surge una gran dicotomía, la cual no pudo ser resuelta a través de los operadores judiciales que estudiaron mi caso, sin embargo resalta una latente **DESIGUALDAD (violación del derecho a la igualdad)**, a simple vista solo con comparar los cuatro casos descritos en líneas anteriores, ex trabajadores quienes poseen mismas condiciones fácticas que el suscripto accionante y pese a esto bajo el estudio de otros operadores judiciales distintos a los mencionados en hechos anteriores, mi caso en abstracto vario y cambió la argumentación judicial para que me sea negado en última instancia mi derecho al reconocimiento de una pensión

colectiva de jubilación, por ende he aquí donde nace la necesidad apremiante, ante la urgencia inminente y de forma subsidiaria a través de este mecanismo constitucional para que a través de los (as) honorables magistrados (as) de la ALTA CORTE, se sirvan realizar el verdadero estudio con el real trasfondo judicial para el presente caso y en contexto con la línea jurisprudencial antes mencionada con el cual el nuevo despacho judicial en este nuevo estudio en sede constitucional, se sirvan corregir el YERRO JURIDICO, el cual incurrieron los operadores judiciales que fallaron en mi proceso y en consecuencia a través de este mecanismo subsidiario, procedencia excepcional y en atención a la urgencia manifiesta en que me encuentro debido a mi grave estado de salud, se sirvan ordenar el reconocimiento y pago de mi pensión colectiva de jubilación la cual poseo el derecho desde la fecha que se hizo exigible su cumplimiento, esto es a partir del día 29 de diciembre de 2004 fecha en que cumplí mis 55 años de edad.

17. En este mismo sentido, se hace preciso mencionar, al honorable magistrado lo contemplado a través de la línea jurisprudencial aludida en la sentencia de Unificación SU-241 DE 2015 proferida por la Corte Constitucional, donde en su parte pertinente señaló lo siguiente:

“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.”

Se tiene en este sentido que los falladores de instancia del caso del suscrito no fallaron acorde a derecho, no aplicaron el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P., y es por esto que es procedente la acción de tutela contra providencial judiciales, pues así mismo lo manifiesto la sentencia SU241 DE 2015, donde otorgaron procedibilidad cuando La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela, “3.- La Sala observa que la presente acción se dirige contra un fallo judicial dictado dentro de una acción laboral ordinaria, y no contra una sentencia de tutela, que haga inviable el ejercicio de la acción.”

Así mismo en cuanto al requisito de procedencia sobre si “el asunto debatido reviste relevancia constitucional, la corte ha señalado: “Las cuestiones que el tutelante discute son de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social, igualdad y mínimo vital, lo cual es suficiente para dar por cumplido el requisito.”

En el caso en comento, se debaten estos derechos fundamentales, razón por la cual el estudio de la acción de tutela contra las providencias judiciales cuestionadas resulta procedente.

Otro requisito que señala la corte en este fallo SU241/15, dice “El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance”, por ende la Corte señala que “El artículo 86 C.P. señala que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, en tanto vía judicial

residual y subsidiaria, que ofrece una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, o en presencia de estos, cuando se tramita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”.

Uno de los presupuestos generales de la acción de tutela es la subsidiariedad de la acción, que consiste en que el recurso sólo procede cuando se hayan agotado los medios de defensa disponibles para el efecto en la legislación. Esta exigencia pretende asegurar que la acción constitucional no se convierta en una instancia más ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, como tampoco es un instrumento para solventar errores u omisiones de las partes o para habilitar oportunidades ya cumplidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios

En contexto este requisito se cumple atendiendo que se han agotado todas las instancias judiciales y aun pese a ello, teniendo casos perfectamente similares, se me ha negado el derecho a que sea analizado mi caso bajo la óptica constitucional acorde a la línea jurisprudencial que versa sobre la materia.

18. Que los operadores judiciales, en sus providencias judiciales no acataron lo resuelto a través del Concepto proferido por el Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE; de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002); Radicación número: 1468, en lo pertinente a que el derecho a la pensión convencional colectiva deberá ser reconocido aun siendo ex trabajadores de las entidades que suscribieron convención colectiva de trabajo, para lo cual señala lo siguiente:

“La Sala responde

1.- Los trabajadores oficiales que durante la vigencia de la Convención colectiva de trabajo se retiraron de la administración habiendo cumplido veinte o más años de servicios sin tener la edad requerida en aquélla para obtener su pensión de jubilación, tienen derecho a que una vez la cumplan - aún como ex trabajadores - se les reconozca de acuerdo a los términos de la convención colectiva y aplicando las normas legales procedentes en cuanto al monto de la pensión.

2. - El artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo debe interpretarse en el sentido de que las convenciones colectivas fijan las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante la vigencia del acuerdo convencional.

3. y 4. - Los ex trabajadores a quienes se les reconozca y pague la pensión de jubilación convencional, tienen derecho a las mesadas adicionales consagradas en la ley 100 de 1993, pues tal régimen contiene el mínimo de garantías para los trabajadores oficiales, siempre y cuando el régimen convencional no contemple otra prerrogativa que se pueda asimilar a ese pago. (...)”

Así las cosas, conforme a lo antes transscrito es el mismo consejo de estado quien está reconociendo el derecho a pensión convencional de jubilación a ex trabajadores que cumplan con la edad mínima para su exigibilidad aun estando por fuera del vínculo laboral, ya que este no puede ser una exigencia al momento del reconocimiento de este beneficio convencional.

19. Que así mismo existe un reciente pronunciamiento por la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación No. SU – 027 DEL 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2021; Referencia: Expediente T-7.866.625; Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER; donde en esta sentencia de unificación se analizó un caso con perfecta similitud al del suscrito accionante, donde revocaron las sentencias de tutelas falladas de forma desfavorable en primera y segunda instancia y de la misma forma dejaron sin efecto las sentencias de casación y de segunda instancias proferida por la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del distrito de Medellín, respectivamente y en consecuencia ordenaron a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de 60 días inicie el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación en convención colectiva de trabajo.

En este mismo orden de ideas, en esta reciente sentencia de unificación se dejó plasmado, las excepciones precisas para continuar interponiendo acción de tutela sin que sean consideradas temerarias, cuando la extrema urgencia o necesidad así lo amerite, para lo cual se señala lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad.

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.”

En esta misma sentencia de unificación SU 027 DE 2021, se hace un recuento jurisprudencial de la línea base en que puede fundamentarse este nuevo operador judicial al analizar de lleno esta nueva acción de tutela con hechos relevantes y nuevos pronunciamientos jurisprudenciales que darían base al honorable magistrado para que fallara acorde a derecho y a la fuente formal de derecho como es la jurisprudencia, donde establecieron más de 20 a 30 sentencias sobre pronunciamientos judiciales de la corte suprema de justicia con aplicación al principio de favorabilidad en materia de pensión de jubilación y la garantía de obtener el reconocimiento de la prestación convencional aun estando sin vínculo laboral con la entidad que suscribió la convención colectiva.

En este orden de ideas, esta sentencia de Unificación SU 027 DE 2021, señaló lo siguiente:

“En contraste, la sentencia SL-3164 de 2018, a la luz del principio de favorabilidad, concluyó que el cumplimiento de la edad no puede ligarse a la calidad de trabajador para que el derecho consagrado en la norma convencional nazca a la vida jurídica. Lo anterior, porque las partes que suscribieron la Convención no estipularon que el reconocimiento de la pensión de jubilación sería únicamente para quienes tuvieran la calidad de trabajadores activos.

En este orden, sostuvo que <<la interpretación más sólida y mejor construida>> es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización.

En este mismo sentido, la sentencia SL-2700 de 2005[143] expuso que la interpretación del Tribunal según la cual, la edad exigida en la norma convencional para acceder a la prestación económica de jubilación no debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo no se torna irrazonable. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión -una vez se acredite el tiempo de servicio- al momento de cumplir la edad mínima requerida.

En igual sentido se destacó un aspecto importante citando otras dos (2) sentencias de Unificación, señalando lo siguiente:

“Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, se resuelven problemas jurídicos con base en supuestos fácticos similares, en torno a la prestación económica de pensión convencional cuando existe una negativa para su reconocimiento. En dichas providencias se hizo el reconocimiento del valor normativo de las convenciones colectivas y del deber de las autoridades judiciales -con independencia de su nivel jerárquico- de interpretarlas de conformidad con las reglas, principios y valores constitucionales, en particular el principio de favorabilidad.”

20. Nuevamente me otorgan la razón para poder que este nuevo estudio constitucional me concedan el derecho deprecado, a través un salvamento de voto por parte del magistrado Ponente: **Jorge Mauricio Burgos Ruiz**, en sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, SL11917-2017; Radicación n. °48134 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, el cual en su parte pertinente señala:

“(...) Digo que la Sala titubea al respecto porque en sentencia SL 17642-2015, reiterada en SL 4332-2016 y SL4934-2017, se dejó en claro que la convención colectiva en la dialéctica del recurso extraordinario de casación es una fuente formal del derecho, y como tal, sus enunciados normativos son interpretables a la luz de las reglas de la hermenéutica jurídica. Esta doctrina hasta la fecha ha sido ampliamente reiterada en sendas sentencias (Ver SL12871-2017 y SL16811-2017). (...)”

En segundo término, y en lo que concierne a la interpretación concreta de la cláusula convencional, advierto que de su lectura se infiere, sin equívocos, que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro hayan completado el tiempo de servicios pero no la edad.

En efecto, la regla convencional prevé:

ARTÍCULO. DÉCIMO SEXTO. JUBILACIÓN: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, CORELCA jubilará a sus Trabajadores Oficiales de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad.

Nótese que el artículo si bien alude a «Trabajadores Oficiales», ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez ostentaron: la de trabajadores oficiales al servicio de la compañía que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Por otra parte, el artículo consagra la obligación de Corelca de jubilar a sus trabajadores oficiales «de acuerdo a la ley», aserción de la que derivan dos consecuencias: (a) que están excluidos del beneficio los servidores con vinculación diferente a contrato de trabajo y (b) que la jubilación será otorgada conforme a la ley. En cuanto a este último aspecto, el diccionario de la Real Academia Española, define la locución preposicional «de acuerdo a» como: «conforme a», la que, a su vez, traduce «Con arreglo a, a tenor de, en proporción o correspondencia a, de la misma suerte o manera que».

Lo anterior, resulta útil para señalar que la alusión que la norma convencional hace a la ley, presupone que las requisitorias para pensionarse convencionalmente deben guardar plena correspondencia con las exigidas legalmente. Así, si la diferenciación que proponen las demandadas no aplica en el régimen legal de pensiones de los trabajadores oficiales, mucho menos podría predicarse en la convención colectiva de trabajo pues, de lo contrario sus previsiones no estarían acordes a las leyes que ella misma refiere, además que eso haría más gravosas las exigencias convencionales, en comparación a las legales.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el inciso segundo del artículo antes trascrito haya consagrado expresamente una excepción respecto de «los linieros, soldadores, calderistas y los que manejen o trasiegan ácidos», pero nada dijo en cuanto a los ex trabajadores, por lo que al no estar prevista la exclusión de estos últimos, el Tribunal no podía entrar a restringir el alcance de la norma como lo hizo.

El carácter normativo de la convención colectiva, no solo la dota de fuerza vinculante, sino que genera para el juzgador la obligación de interpretarla de acuerdo a las reglas de hermenéutica jurídica, de allí que no resulte viable fijarle un sentido con el que el texto convencional produzca efectos parcialmente o, en otras palabras, quede mutilado porque el entendimiento conferido implica dejar sin valor alguno(s) de sus apartes. Y es que precisamente, de respaldarse el raciocinio que hizo el ad quem de la cláusula convencional en cita, equivaldría a desconocer la remisión que aquella hace a la ley, pues supondría aceptar una diferenciación que no hace, en perjuicio de los ex trabajadores o, lo que es lo mismo, desembocaría en la ineficacia de la expresión «de acuerdo a la ley».

Brota de lo expuesto, que el Tribunal sí incurrió en el yerro protuberante que le enrostra la censura, al añadirle una condición ausente en ella, consistente en que la edad para acceder a la pensión de jubilación debía cumplirse en vigencia de la relación laboral. Tal lectura no solo dejó de consultar el propósito plasmado en el acuerdo convencional; sino que, además, trajo implícita la futilidad de la cláusula, pues de prohijarse dicha hermenéutica, se daría la posibilidad al empleador de evadir el reconocimiento pensional mediante la terminación anticipada de la relación laboral, cuando advierta que el trabajador está ad portas de cumplir la edad para «causar» el derecho.

Finalmente, debo mencionar que el fallo acude a un razonamiento errado en la interpretación de la norma convencional al sostener que la extensión de los beneficios convencionales más allá de la vigencia de los contratos de trabajo debió quedar explícita. Este raciocinio me parece, además de excesivamente rígido y formalista, incompatible con la naturaleza de los derechos en disputa.

En efecto, los derechos pensionales usualmente se cristalizan con el tiempo de servicios, de suerte que la edad tiende a ser, o bien un requisito de exigibilidad o uno que puede ser cumplido al margen de que el trabajador se encuentre inactivo o desocupado laboralmente. Lo que se procura es compensar el desgaste físico natural, producto de largos años de servicio. De manera que si la generalidad es que la edad puede cumplirse independientemente de la situación laboral del trabajador –activo o inactivo- resulta dable entender que la interpretación de la Corte debió operar a la inversa. Esto es, por regla general la edad puede cumplirse estando al servicio o no de la empresa, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Por lo demás, la naturaleza del derecho discutido imponía esta regla hermenéutica. No se trata de cualquier prestación económica sino de una muy preciada para cualquier trabajador: su pensión. Por lo tanto, el uso de los métodos jurídicos debía privilegiar una interpretación extensiva o amplia del derecho por encima de una restrictiva.

Por lo antes transscrito resulta importante demarcar que el magistrado que salvo el voto alude a la inequívoca posición en que la pensión colectiva de jubilación puede obtenerse de forma posterior a la culminación del vínculo laboral con la entidad que suscribió el pacto colectivo, pues habiendo cumplido los años de servicios como mayor exigencia o requisito, el cumplimiento de la edad puede darse dentro o fuera del vínculo contractual, sin que ello afecte el derecho fundamental e irrenunciable adquirido a su pensión de jubilación colectiva, pues ello ha sido desarrollado en reiteradas oportunidades por las altas cortes a razón de ello, todos los pronunciamientos judiciales que les he venido haciendo el respectivo recuento.

21. Que para acreditar mi último rango salarial, la subdirectora de talento humano del Ministerio de minas y Energía, me expide certificado con todos los factores que componen mi último salario para la fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, en que me efectuaron el retiro de mi trabajo sin justa causa en la entidad COLRELCA S.A. E.S.P., para lo cual me certificaron lo siguiente:

Que de acuerdo con soportes documentales que reposan en la Historia Laboral, el salario devengado por el señor Montaño Lobelo al 15 de septiembre de 1999, es que se relaciona a continuación:

| Concepto | Valor | Salario |
|----------------------|---------------------|---------------------|
| SUELDO | 2.616.089,00 1 | 2.616.089,00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | 1.495.773,00 · 1/12 | 124.648,00 |
| VIÁTICOS | 1.218.342,00. 1/12 | 101.529,00 |
| PRIMA DE SERVICIO | 7.188.576,40 · 1/12 | 599.048,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 2.753.253,00 · 1/12 | 229.438,00 |
| PRIMA DE VACACIONES | 5.021.008,00 · 1/12 | 418.417,00 |
| VALOR SALARIO | | 4.089.169,00 |

Que de acuerdo con la Resolución 9 0025 del 10 de enero de 2014, la Subdirectora de Talento Humano Cód. 150 Grado 21 del nivel directivo, tiene la competencia para firmar las certificaciones laborales.

En este orden de ideas para el día 15 de septiembre de 1999, fecha en la que se termina mi relación laboral con CORELCA S.A. E.S.P., por despido sin justa causa, el ministerio de minas y energía me certifica el valor de total de mi salario por valor de **\$4.089.169**, razón por lo cual se me deberá tasar la pensión de jubilación colectiva por este último salario debidamente indexado hasta la fecha en que se ordene el reconocimiento y pago de esta pensión colectiva con su respectivo retroactivo pensional desde la fecha de su causación el día 29 de junio de 2004, día en que cumplí los 55 años de edad para hacerme acreedor a esta prestación económica.

En este mismo sentido y el artículo 8º, literal (e) de la mentada convención colectiva, señala los factores salariales, para liquidarla como son: Asignación básica, incrementos por antigüedad, viáticos, horas extras y recargos, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, primas de servicios y navidad, primas de vacaciones y prima de antigüedad”.

22. Que de la misma forma se hace preciso agregar que el suscrito interpuse acción de tutela para el reconocimiento de mi pensión de jubilación la cual resuelta a través de sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2019 sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde me negaron las pretensiones, y en cuanto al recurso de impugnación fue resuelto en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, a través de sentencia del 27 de febrero de 2019 donde confirmaron el primer laudo judicial, sin embargo atendiendo el contenido de la Sentencia de Unificación SU-027 DE 2021, se procura la nueva protección de mis derechos fundamentales, ya que la vulneración de mis derechos se ha perpetuado en el tiempo es por ende que este mecanismo esta exceptuado de ser temerario en atención a las causales de excepción provista por la sentencia de unificación SU-027 DE 2021, en la cual en igual sentido revocaron las sentencias de tutela que negaron el derecho a una pensión colectiva de jubilación falladas en primer y segundo grado y en consecuencia ordenaron el reconocimiento y pago de esta prestación económica convencional.

23. Que en lo que respecta a mi grave estado de salud, me permito aportar a su honorable magistratura, dictamen médico expedido por el Hospital de Brigham and Women ubicado en BOSTON – ESTADOS UNIDOS, en fecha 23 de octubre de 2018, donde me otorgan calificación de deshabilitado y me ordenan no volver a trabajar debido a la artrofibrosis, enfermedad que también es denominada como HOFFA, a razón de lo cual la médico me expide el siguiente concepto:

*“Este paciente tiene artrofibrosis, que está endureciendo la rodilla debido a un aumento de la inflamación. Esta inflamación puede afectar todas las partes de la rodilla, incluida detrás de la rótula de la rodilla, que también se conoce como la enfermedad de Hoffa. **Por esta razón el paciente está deshabilitado y no puede volver a trabajar ni tampoco puede volver hacer cualquier actividad normal.”***

24. Poseo en la actualidad 72 años, perteneciendo a la población de adulto mayor, siendo una persona de especial protección por parte del estado colombiano, y aunado a ello la grave enfermedad de HOFFA que padezco el cual me deshabilita para ejercer cualquier actividad normal, me encuentro en condición de discapacidad sin un medio de subsistencia suficiente con que pueda sostenerme en condiciones dignas acorde al tratamiento que mi enfermedad requiere, la cual es de alto costo y requiero de constantes tratamientos médicos,

medicamentos de alto costo los cuales debo cubrir para mantener un estado de salud medianamente estable a merced de esta enfermedad catastrófica, razón por lo cual solicito a través de este medio constitucional el amparo de mis derechos fundamentales para poder subsistir con un mínimo vital y móvil en el tiempo restante que aún me queda de vida, y así las cosas con las resueltas de este mecanismo protector de los derechos fundamentales, pueda llegar a disfrutar de mi tan anhelada pensión de jubilación colectiva, causada y generada con derecho a devengarla, empero por el retraso y la parsimonia de unos pocos operadores judiciales que no pudieron darle la verdadera aplicabilidad del principio de favorabilidad y darle acoplamiento a toda las sentencias, jurisprudencias y laudos que en reiteradas oportunidades han relatado con similares casos al expuesto en líneas pasadas, que la pensión de jubilación colectiva del presente caso puede obtener con causación aun posterior a la terminación del vínculo laboral con la entidad que suscribió el pacto colectivo, y no supeditar un tercer imaginario y errado requisito, cual sea la formalidad de seguir vinculado al momento de cumplir la edad para obtener derecho a esta pensión convencional, esta es una posición totalmente errada que puede ser objeto de corrección en este nuevo estudio judicial ante el honorable magistrado constitucional, el cual dando la verdadera aplicación a todo el trasegar jurisprudencial citado, pueda despachar favorable lo pretendido en el acápite de pretensiones y que en conclusión se resume al reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación colectiva, el cual debió ser reconocida por CORELCA S.A. E.S.P. al suscribir el pacto colectivo con SINTRAECOL.

PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente aludido solicito respetuosamente se sirva,

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, A LA SUBSISTENCIA, A LA VIDA, VIDA DIGNA Y A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, los cuales están viéndose vulnerados por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL; JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA** y vinculados a la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P; GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
2. **DEJAR SIN EFECTOS**, la sentencia de fecha de fecha 27 de junio de 2018, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1, la cual NO CASO, la sentencia proferida en segunda instancia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL, M.P., OMAR ANGEL MEJIA AMADOR. Radicación 42046-A**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el suscrito **VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO**, en contra de **CORELCA S.A. E.S.P.** y otros.

3. En consecuencia **ORDENAR a la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P LIQUIDADA, GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”; Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, o en su defecto a quien por ley deba responder por el pasivo pensional de CORELCA S.A. E.S.P., que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación que contempla el artículo **DECIMO SEXTA** de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **CORELCA S.A. E.S.P y el SINDICATO MAYORITARIO DE TRABADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAECOL)** en fecha 07 de diciembre de 1989, y en ese mismo lapso, deberán reconocerse, pagarse y sufragarse las mesadas causadas y no prescritas a partir de la exigibilidad del derecho a esta pensión colectiva el día 29 de diciembre de 2004, fecha en que cumplí 55 años de edad, de acuerdo a todo lo antes expuesto.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la OMISIÓN por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL; JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA** y vinculados a la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P; GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GECELCA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”; Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, claramente se están violentando los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, A LA SUBSISTENCIA, A LA VIDA, VIDA DIGNA Y A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, consagrados en la Constitución Nacional, y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito accionante para acreditar la fecha de Nacimiento.
2. Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **CORELCA S.A. E.S.P y el SINDICATO MAYORITARIO DE TRABADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAECOL)** en fecha 07 de diciembre de 1989.

3. Demanda ordinaria laboral interpuesta en contra de CORELCA S.A. E.S.P.
4. sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del circuito de barranquilla; radicado 0800-131-05006-2008-00082-00, el cual negó mis pretensiones.
5. sentencia de segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL, M.P., OMAR ANGEL MEJIA AMADOR.** **Radicación 42046-A**, despacho el cual confirmó la primera instancia y continuo negando mi derecho a la pensión colectiva de jubilación.
6. Sentencia de Casación de fecha 27 de junio de 2018, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1, la cual NO CASO, la sentencia proferida en segunda instancia por el tribunal superior del distrito judicial.
7. Sentencia # SL1158-2016; Radicación n.º 43608, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la cual NO CASO la sentencia y con ello permitió que el ex trabajador continuara devengando su pensión de jubilación convencional, (primer caso con perfecta similitud)
8. Sentencia # SL3866-2018; Radicación n.º 57683, proferida Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sala de descongestión # 3, Magistrada ponente JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO; (segundo caso con perfecta similitud).
9. sentencia, de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION SALA LABORAL, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS; RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2017-00277-01, (tercer caso con perfecta similitud).
10. Sentencia de Unificación SU-241 DE 2015 proferida por la Corte Constitucional, donde se unifica la postura jurídica sobre el reconocimiento pensional convencional aun cuando el trabajador no esté vinculado a la entidad y la edad la cumpla por fuera de la relación laboral.
11. Concepto proferido por el Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE; de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002); Radicación número: 1468, en lo pertinente a que el derecho a la pensión convencional colectiva deberá ser reconocido aun siendo ex trabajadores de las entidades que suscribieron convención colectiva de trabajo.
12. Sentencia SU – 027 DEL 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, proferida por la Corte Constitucional; Referencia: Expediente T-7.866.625; Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER; donde en esta sentencia de unificación se analizó un caso con perfecta similitud al del suscrito accionante y en su lugar le reconocieron el derecho a la pensión colectiva.
13. Salvamento de voto por parte del magistrada Ponente: **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, en sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, SL11917-2017; Radicación n. º48134 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.
14. Certificado con todos los factores que componen mi último salario para la fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999 expedido por la subdirectora de

- talento humano del Ministerio de minas y Energía, en fecha 23 de septiembre de 2014.
15. sentencia de tutela primera instancia de fecha 24 de enero de 2019 sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia.
 16. sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil.
 17. Dictamen médico expedido por el Hospital de Brigham and Women ubicado en BOSTON – ESTADOS UNIDOS, en fecha 23 de octubre de 2018, donde me otorgan calificación de deshabilitado y me ordenan no volver a trabajar debido a la artrofibrosis, enfermedad que también es denominada como HOFFA

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad y en el evento de haberlo hecho se presenta esta acción de tutela con excepción de temeridad atendiendo la extrema vulneración al estar incursa en causales reiteradas en jurisprudencia para atacar providencias judiciales de forma reiterada sin que ello configure temeridad.

ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados como pruebas.

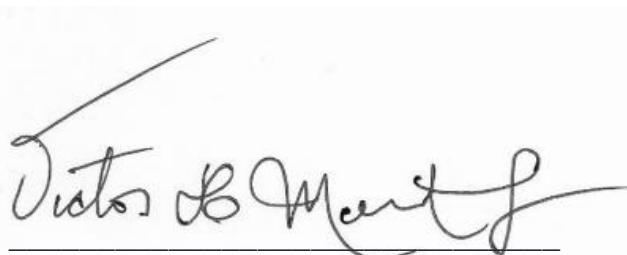
NOTIFICACIONES

- Accionante: **VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO**, en la dirección Calle 98 No 42G -105 Torre # 3 · Apartamento 804 Edificio Parque 98 ,Barranquilla (Atlántico) y al correo electrónico: cvargasjuridico@gmail.com; y viejovictor@hotmail.com
- Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN 1** en la dirección; Calle 12 N° 7 – 65 en la ciudad de Bogota y al correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- Accionado: **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL** en la dirección: Carrera 45 # 44-12 en la ciudad de Barranquilla. seclabbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; si04bqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Accionado: **JUZGADO SEXTO LABORAL DE BARRANQUILLA** en el centro cívico de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: Icto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Accionado: **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes Corelca S.A E.S.P. - En Liquidación. En la dirección: CALLE

16 N° 6-66 en la ciudad de Bogota. Correo electrónico:
francyy.vega@fiduagraria.gov.co; notificaciones@corelca_liq.com;
g cortes@fiduprevisora.com.co

- Accionado: GECELCA S.A. E.S.P. en la dirección; Carrera. 55 # 72-109, Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico:
infopersonal@gecelca.com.co;
notificacionesjudiciales@gecelca.com.co;
notificacionesjudicialesq3@gecelca.com.co
- Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP. En la dirección: Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C. y al correo electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
- Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; en la Calle 43 No. 57 - 31 CAN - Bogotá D.C., Colombia. Email: mnergia@minnergia.gov.co y notijudiciales@minnergia.gov.co;

Atentamente:



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Hugo Montaño Lobeo".

VICTOR HUGO MONTAÑO LOBELO,
CC. No. 5.073.528